



Área de Responsabilidades.
Expediente: TJAEJ/OIC/RESP/3/2023.

--- GUADALAJARA, JALISCO, A 9 NUEVE DE AGOSTO del 2024 DOS
MIL VEINTICUATRO. ---

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **TJAEJ/OIC/RESP/3/2023**, instaurado en contra del servidor público **[N1-ELIMINADO]**, con nombramiento, al momento de los hechos, de **SECRETARIO DE SALA** con adscripción a la **Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**; y

RESULTANDO:

1. INVESTIGACIÓN. El Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en su carácter de autoridad investigadora, inició la investigación motivada por la denuncia presentada por el ciudadano **[N2-ELIMINADO]** **[N3-ELIMINADO]** el día 11 once de agosto del 2022 dos mil veintidós, a través del Buzón Electrónico de Denuncias del Órgano Interno de Control¹, mediante la cual, el denunciante hizo conocimiento de la autoridad investigadora, hechos que de manera presunta pudieran constituir responsabilidad administrativa. **JALISCO**

2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES. Mediante auto de fecha 7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés², el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de este Tribunal, en su actuar como autoridad substanciadora, dictó acuerdo de admisión respecto al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa relativo a la indagatoria con número de expediente TJAEJ/OIC/QD/31/2022, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo al que, a razón de turno, le correspondió el número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/3/2023. Se ordenó correr traslado a las partes, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del acuerdo de admisión, así como del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/31/2022, y de las demás constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/3/2023.

3. EMPLAZAMIENTO. Con fecha 26 veintiséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, se emplazó debidamente al servidor público **[N4-ELIMINADO]** **[N5-ELIMINADO]** ordenándole traslado con las copias certificadas de lo actuado en el presente procedimiento, ello de conformidad a la fracción I, del artículo 193, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de informar la falta administrativa imputada en su contra por la autoridad

¹ Véase a foja 1 del expediente de investigación.
² Véase a fojas de la 245 a la 251 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.
³ Véase a foja 252 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.



Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

investigadora, a efecto de que estuviera en aptitud de cumplir con lo señalado en el artículo 208, de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. AUDIENCIA INICIAL. De conformidad a lo establecido en el arábigo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el día 13 trece de julio de 2023 dos mil veintitrés, se levantó acta relativa a la audiencia inicial⁴, misma que se celebró con la comparecencia de la autoridad investigadora, y el servidor público incoado, rindiendo éste su declaración, ofreciendo pruebas y realizando manifestaciones de defensa, mediante escrito presentado durante la celebración de la audiencia inicial⁵, y, por lo que ve a la autoridad investigadora, realizando manifestaciones mediante escrito presentado durante la celebración de la audiencia inicial⁶.

5. ADMISIÓN DE DECLARACIONES Y PRUEBAS. Mediante auto de fecha 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés⁷, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

6. CIERRE DE PERIODO PROBATORIO Y APERTURA DE ALEGATOS. En auto de fecha 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés⁸, al no existir pruebas pendientes por desahogarse se cerró el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por un término de cinco días hábiles a las partes, en términos de lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y RESERVA DE LAS ACTUACIONES. Mediante auto de fecha 2 dos de julio de 2024 dos mil veinticuatro⁹, se ordenó cerrar el periodo de alegatos y turnar los autos para la emisión de la resolución definitiva, en los términos de la fracción X, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 111, 115, 202, fracción V, 203, 205, 207 y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 15, fracción III, 35 bis, fracción I, quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, párrafo 1, fracción II, 4, párrafo 2, 46, párrafo 2, fracción IV, 50, párrafo 1, 51, 52, párrafo 1, fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas

⁴ Visible a fojas de la 272 a la 275 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.
⁵ Visible a fojas de la 264 a la 271 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.
⁶ Visible a fojas de la 259 a la 263 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.
⁷ Visible a fojas de la 280 a la 282 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.
⁸ Visible a fojas de la 280 a la 282 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.
⁹ Visible a foja 322 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

del Estado de Jalisco, 3, párrafo 1 y 5, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 85, 86, fracciones IV y XXI y 86 bis, fracción II, 86 quinquies, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

A continuación, es menester acotar la naturaleza jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa. En este sentido, la función jurisdiccional es aquella potestad del estado para dirimir los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares, entre éste y el Estado, o bien entre autoridades, con la finalidad de proteger el orden jurídico. La función jurisdiccional no es exclusiva de la autoridad judicial, sino que también la administración pública, o cualquier autoridad, cuando dirima un conflicto de intereses, estará haciendo uso de la función jurisdiccional.

En el caso particular, el Tribunal de Justicia Administrativa, no obstante que se trata de un órgano sino público autónomo, conforme a lo señalado en el artículo 65 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuenta con la potestad relativa a la función jurisdiccional, ya que sus atribuciones son las de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares e igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas, según se desprende del numeral antes citado:

«Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo. Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

(...)

Ahora bien, la función jurisdiccional realizado por las autoridades no es ciento por ciento infalible, sino que su actividad puede en algún momento separarse del orden jurídico, dando lugar a la figura de la deficiente administración de justicia.

En este sentido, el autor Jesús Solchaga Loitegui en su obra La responsabilidad del Estado por el funcionamiento anormal de la justicia, Poder Judicial, Madrid, 1983, página 2580, define la deficiente administración de justicia como «...una serie de actos procedimentales que no necesariamente culminan en el dictado de una sentencia o una resolución judicial, pero que igualmente son susceptibles de producir daños a los administrados...» Hablar de deficiente administración de justicia, es referirse a toda actividad residual realizada no sólo por los



CO
DE
BILIDAD





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

Jueces sino también por quienes auxilian o colaboran de algún modo con la administración de justicia.

Santiago Saravia Farías en su ensayo Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia contenido en el libro Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, página 291, señala que «A diferencia de lo que sucede en los casos de error judicial, para responsabilizar al Estado por deficiente administración de justicia, no es necesario obtener un pronunciamiento judicial previo que declare el error, de ahí que el obstáculo de la cosa juzgada no se presente en estos supuestos.» y añade «...la responsabilidad puede ser originada no sólo por la actividad de los jueces, sino que incluye también los daños producidos por los funcionarios, empleados y auxiliares de justicia que causan un perjuicio.»

En consecuencia se tiene que la deficiente administración de justicia en el ámbito judicial presenta las siguientes notas distintivas:

- I.- Surge de casos excepcionales que no necesariamente culminan en el dictado de una decisión judicial;
- II.- Los sujetos activos Jueces, Magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares de justicia;
- III.- Este funcionamiento anormal o deficiente causa un daño en los administrados; y
- IV.- Para su verificación no se requiere obtener un pronunciamiento judicial previo que declare el error.

Ahora bien, el sistema jurídico vigente en México, instituye dos vías para revisar la función jurisdiccional, la procesal y la administrativa; la primera se interpone, contra todos aquellos actos u omisiones realizados por el Juzgador y que sean contrarios a derecho, teniendo como objetivo enmendar el error en que hubiera podido incurrir, por lo que es posible obtener la confirmación, modificación o revocación de una decisión judicial.

En tratándose de la actividad realizada por los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevé dos recursos procesales: la reclamación y la apelación.

Respecto a la queja administrativa, ésta tiene como finalidad sancionar al servidor público de conformidad a lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, es



JA
AF
RESPON





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

decir, constituye un medio de control disciplinario, más nunca trae como consecuencia la confirmación, modificación o anulación del acto impugnado, ya que su resultado recae exclusivamente en la buena marcha de la administración de justicia, pero sin que salga del ámbito meramente administrativo.

Primeramente, es necesario determinar cuándo es posible plantear una denuncia en relación con una conducta propia de la función jurisdiccional. Un control general de la función jurisdiccional solamente puede ser materia de un procedimiento administrativo de responsabilidad cuando se examinen actos u omisiones que revelen error, ineptitud, descuido o negligencia manifiesta; mala fe, deshonestidad o alguna irregularidad grave por parte del servidor público que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como la vulneración de los principios que rigen la corte judicial, que constituyen una garantía del derecho humano de impetición de justicia pronta o tutela judicial efectiva, a saber: la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En todo caso, el Organismo Interno de Control podrá analizar la correcta aplicación del derecho, sin que ello implique una vulneración contra la autonomía e independencia de los empleados jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones, pues éstos conservan íntegras sus facultades de interpretación y libre decisión al emitir sus resoluciones.

**JALISCO
ÁREA DE
RESPONSABILIDADES**

Lo anterior se encuentra sustentado, al establecerse de manera implícita en el arábigo 48 numeral 1 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco la figura jurídica de la deficiente o anormal administración de justicia como falta administrativa no grave.

«Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

(...)

En efecto, la función jurisdiccional del Estado, también es un servicio público previsto por el constituyente para la solución pacífica de los conflictos sociales y como alternativa a la autocomposición, al conferir competencia a los órganos jurisdiccionales para decidir en forma

CO
A DE
BILIDADES
CO
NTERNO
TROL



Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

imparcial y definitiva, los casos puestos en su conocimiento. Luego entonces si la función jurisdiccional es también un servicio público, el actuar de los servidores públicos que laboren en los órganos cuyas facultades son de naturaleza jurisdiccional también deberá regirse por los principios y directrices que se establecen en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, destacando en la especie, la directriz prevista en la fracción I del citado arábigo:

«**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichas prioridades, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deberá conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...))

Lo anterior máxime si la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 4 fracción I establece que son sujetos de dicha Ley los servidores públicos, debiendo atender entonces lo preceptuado en los diversos 90 y 92 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que reputan como servidores públicos a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa y les hace responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones:

«**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

(...))

«**Artículo 90.** Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, así como por incumplimiento de las leyes o normas en materia de manejo de recursos públicos, contratación y ejercicio de la deuda pública; de igual manera, se sancionará en términos de la ley a los particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves.»

«**Artículo 92.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

No pasa desapercibida por este Órgano Interno de Control lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Responsabilidades que establece que tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, los poderes judiciales de los estados, así como sus consejos de la judicatura respectivos. Sin embargo, no se considera aplicable al caso en concreto, toda vez que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no pertenece al Poder Judicial del Estado, sino que la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 65 primer párrafo le concede la calidad de organismo público autónomo, máxime si en materia de derecho administrativo sancionador no opera la analogía del tipo administrativo, de los sujetos responsables o de la aplicación de las normas complementarias a las que remiten las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

«Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES





Área de Responsabilidades.
Expediente: T.JAEJ/OIC/RESP/3/2023.

constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de Fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

(...))

«Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquellas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

(...))

Ahora bien, se robustece lo anteriormente señalado con la interpretación a contrario sensu de lo dispuesto en el artículo 101 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que impone la obligación a la autoridad substanciadora y a la resolutora de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o imponer sanciones, cuando la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones (diferencia razonable de interpretación jurídica), siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, por consiguiente y, se insiste, en una interpretación a contrario sensu, cuando la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, no se refiera a una diferencia razonable de interpretación jurídica y la conducta o abstención constituya una desviación a la legalidad, es factible iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y, más aún imponer la sanción correspondiente.

«Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

{...}

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES. Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativo, se advierte:

a) El denunciado [redacted] al momento de los hechos, era servidor público con nombramiento de Secretario de Sala con adscripción a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹⁰.

b) Con fecha 18 diciembre de enero de 2022 dos mil veintidós, los ciudadanos [redacted] y [redacted] presentaron Juicio de Amparo al que, en razón de turno, le correspondió el número de expediente 221/2022 del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹¹.

c) Con fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, el incoado elaboró el proyecto de acuerdo mediante el cual adoptó el escrito inicial de demanda¹².

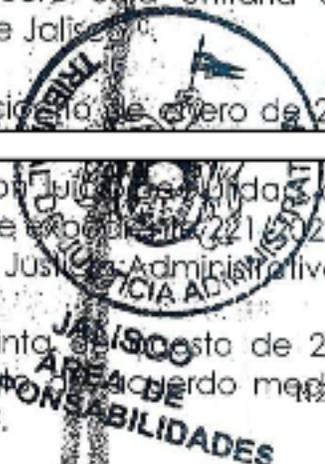
III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.

Previo a determinar el valor y alcance probatorio de todas y cada una de las probanzas allegadas a este procedimiento, se hace constar que no se realiza una transcripción literal de las mismas, pero se enumeran y analizan de manera minuciosa en cuanto a su estudio, acorde con su naturaleza y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180262. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXI.3o. J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 2260. Tipo: Jurisprudencia.

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el

¹⁰ Véase a foja 173 del expediente de investigación.
¹¹ Véase a fojas de la 8 a la 33 del expediente de investigación.
¹² Véase a fojas 46 y 47 del expediente de investigación.





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el extracto breve debía ser de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos de resolución del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias. Asimismo, si como puede verse, ha sido preocupación del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve" por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora. Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJAEJ/OIC/RESP/3/2023.

Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora. Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza. Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.¹³

De tal suerte, la autoridad investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa¹³ así como en su escrito presentado durante la audiencia inicial celebrada el día 13 trece de julio de 2023 dos mil veintitrés¹⁴, ofertó los siguientes medios de convicción:

- I.- Copia certificada del escrito inicial de demanda presentado por los ciudadanos [redacted] y [redacted] del juicio en materia administrativa 221/2022 del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, visible a fojas 8 ocho a 33 treinta y tres del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/31/2022, del que se desprende la firma y sello de recepción y turno a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós a las 15:57, quince horas con cincuenta y siete minutos.
- II.- Copia certificada del acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós del juicio en materia administrativa 221/2022 del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, visible a fojas 66 sesenta y seis a 67 sesenta y siete de autos del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/31/2022, donde se desprende la admisión de la demanda presentada por los ciudadanos [redacted] y [redacted] recibida con fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós a las 15:57, quince horas con cincuenta y siete minutos.
- III.- Copia certificada del expediente del juicio de nulidad 221/2022 del índice de la Tercera Sala Unitaria del

¹³ Visible a fojas de la 240 a la 246 del expediente de investigación.
¹⁴ Visible a fojas de la 229 a la 233 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.



N27-ELIMIT



Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, visible a fojas 8 ocho a 68 sesenta y ocho dentro de los autos del expediente de investigación **TJA EJ/OIC/QD/31/2022**, de donde se desprende que el servidor público [REDACTED] con nombramiento de **SECRETARIO DE SALA**, actúa en dicho juicio de nulidad con base en las atribuciones que establece el artículo 18 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- Original del acta de la comparecencia del servidor público [REDACTED] ante esta Autoridad Investigadora el día 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós a las 11:00 once horas, visible a fojas 136 ciento treinta y seis a 137 ciento treinta y siete de autos del expediente de investigación **TJA EJ/OIC/QD/31/2022** donde se desprende de sus manifestaciones que el servidor público presunto responsable tiene la facultad de dirigir el juicio y proyectar los acuerdos del juicio de nulidad 2022 del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- Original de la acta de los autos que integran el Expediente de investigación **TJA EJ/OIC/QD/31/2022** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, radicado en contra del servidor público [REDACTED] en el cual se determinó su presunta responsabilidad y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

«DOCUMENTAL PÚBLICA.- Original del Expediente de investigación **TJA EJ/OIC/QD/31/2022** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público [REDACTED] en el cual se determinó su presunta responsabilidad y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente informe.





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJAEJ/OIC/RESP/3/2023.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.»

Probatorios todos a las que se les concede valor y alcance pleno, por no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos y toda vez que esta resolutora considera que las mismas resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 156, 157 y 161, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, el servidor público presunto responsable, en su escrito presentado durante la audiencia inicial, ofreció los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** relativa a las constancias originales que integran el expediente de Investigación TJAEJ/OIC/QD/31/2022, así como el expediente de Responsabilidades TJAEJ/OIC/RESP/03/2022, del Índice del Órgano interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** relativa al acuse original del oficio dirigido al Director del Área de Archivo de este Tribunal.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**»

Probatorios todos a las que se les concede valor y alcance pleno, por no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos y toda vez que esta resolutora considera que las mismas resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad a lo dispuesto en los

15 Véase a fojas de 164 a 170 del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa.

IA ADMINISTRATIVA
IBCO
IA DE
ABILIDADES
CO
NTERNO
TROL



Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA/EJ/OIC/RESP/3/2023.

artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Bajo ese tenor, la autoridad substanciadora, mediante auto datado el 9 nueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés¹⁶, como diligencia para mejor proveer y de conformidad a lo señalado en el artículo 142, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, requirió al Director del Área de Archivo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a efecto de que, informara el tratamiento dado al oficio 283/2022 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, que fue recibido por el Área de Archivo de este Tribunal, el día 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós y remitiera copia certificada del sustento documental con el que acreditase su dicho.

Derivado de lo anterior, el Director del Área de Archivo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, remitió con fecha 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés el oficio TJA/DA/141/2023 a través del cual informó que el expediente 46/2022, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós fue remitido en calidad de préstamo el expediente 211/2022 a favor de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, contando su anterior dicho, con la copia certificada del oficio TJA/DA/141/2023.

RESPONSABILIDADES

Probatorio al que se les concede valor y alcance pleno, por no ser contraria a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos y toda vez que esta autoridad considera que la misma resulta fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y el recto raciocinio de la relación que guarda con el resto del caudal probatorio, de forma tal que genera convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

En ese contexto, resulta pertinente resaltar lo expresado por el presunto responsable, mediante escrito presentado durante la celebración de la audiencia inicial¹⁹:

« Que dentro del procedimiento **TJAEJ/OIC/QD/31/2022**, del Índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con fecha 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se inició una investigación por la presunta responsabilidad de una falta administrativa.

¹⁶ Véase a foja 333 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.
¹⁷ Véase a foja 336 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.
¹⁸ Véase a foja 387 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.
¹⁹ Véase a fojas de la 254 a la 270 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJAEJ/OIC/RESP/3/2023.

Con fecha 14 catorce de marzo del año en curso, en las actuaciones que integran el procedimiento **TJAEJ/OIC/QD/31/2022**, del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Titular del Área de Quejas del citado Órgano de Control, determinó la presunta responsabilidad del suscrito, así como la existencia de actos que refiere encuadran en lo previsto en el artículo 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como Falta Administrativa No Grave.

Establecido lo anterior, es menester señalar que **la falta administrativa que refiere la autoridad investigadora**, se encuentra prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, **no está considerada como grave**, toda vez que refiere la autoridad que se trató de la omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Antes de respecto a lo señalado por la autoridad investigadora, se hacen de su conocimiento los siguientes antecedentes:

El 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, se presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, una demanda firmada por [REDACTED] y [REDACTED] misma que fue entregada a la Tercera Sala Unitaria hasta el día siguiente.

Con fecha 3 tres de marzo del año 2022 dos mil veintidós, como es conocido para ustedes y el público en general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, inició el cambio de sede en la que actualmente reside, por lo cual la Junta de Administración de este Tribunal, tuvo bien declarar como días inhábiles 3 tres y 4 cuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, para efecto del traslado correspondiente, sin embargo, una mudanza de esa naturaleza, implica una serie de actos a desplegar que implican tiempo y un esfuerzo trascendental, destacado que por lo que corresponde al suscrito, se inició con el acomodó en cajas de los expedientes para resguardo y traslado, debido a la cantidad de expedientes que se trasladaron, siendo insuficientes los días declarados como inhábiles para llevar a cabo, el empaque, traslado y acomodó de los asuntos,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Área de Responsabilidades.
Expediente: TJAEJ/OIC/RESP/3/2023.

además que de que el espacio otorgado para la mesa es sumamente reducido, por lo cual en todo momento se veló por el resguardo y seguridad de todos y cada uno de los expedientes, sin embargo, personal de archivo por error envió al archivo general una caja en la cual se trasladaba el expediente 221/2022, por lo que, al detectar dicha situación, el suscrito de manera inmediata giró el oficio correspondiente para la sustracción del mismo y así encontrarme en posibilidad de realizar el acuerdo motivo de la queja, privilegiando en todo momento el derecho humano de tutela judicial efectiva previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal para acreditar lo antes dicho, se anexa al presente el oficio del citado oficio.

En este sentido una vez que se contó físicamente con el expediente el día 30 treinta de agosto del año 2022 de conformidad con lo que se proveyó en el escrito presentado por los demandados en el párrafo anterior, en el sentido de admitir la demanda y correr traslado a las autoridades demandadas conforme a las disposiciones legales.

JALISCO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Ante el señalamiento de la queja presentada por [redacted] visible a foja 1 del expediente TJAEJ/OIC/QD/31/2022, quien se duele de la falta de admisión de la demanda, sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, la misma fue admitida en la fecha señalada, de ahí que, de la revisión que se realiza al artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la omisión que supuestamente originó la queja ya fue corregida o subsanada de manera espontánea, por lo tanto los efectos desaparecieron; numeral que se inserta a la letra.

"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

...





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(lo resaltado es propio)

Del artículo antes invocado, se advierte que la autoridad investigadora, debió de haber emitido un acuerdo de conclusión y archivo, ya que como se desprende de las propias actuaciones que obran en el expediente de investigación que nos ocupa, se advierte que, el suscrito me enteré dentro en el supuesto establecido en el artículo anterior, ya que por una parte no existe daño ni perjuicio a la hacienda pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes público y la omisión fue subsanada de manera espontánea, **por lo tanto los efectos que pudieron haber producido desaparecieron.**

Con independencia de lo anterior, no es que se pretenda desconocer los términos o plazos estimados para que el órgano ejerza su actividad jurisdiccional, sin embargo estos están referidos a situaciones ordinarias de carga de trabajo; es decir, el legislador estimó determinados términos y plazos conforme con la realidad patente en el contexto real al momento de emitir la norma (Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco); empero, con el paso del tiempo, hoy en día es un hecho notorio que esa situación que el legislador tomó en cuenta para establecer los términos o plazos ha sido rebasada; así, el órgano del Estado que ejerza actividad jurisdiccional, ante circunstancias extraordinarias a la norma (exceso en la carga de trabajo) deberán justificar tal situación, porque lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, tal y como ya se señaló anteriormente, la omisión quedó subsanada; lo que se acredita con las propias constancias que integran el expediente de responsabilidad que nos ocupa.

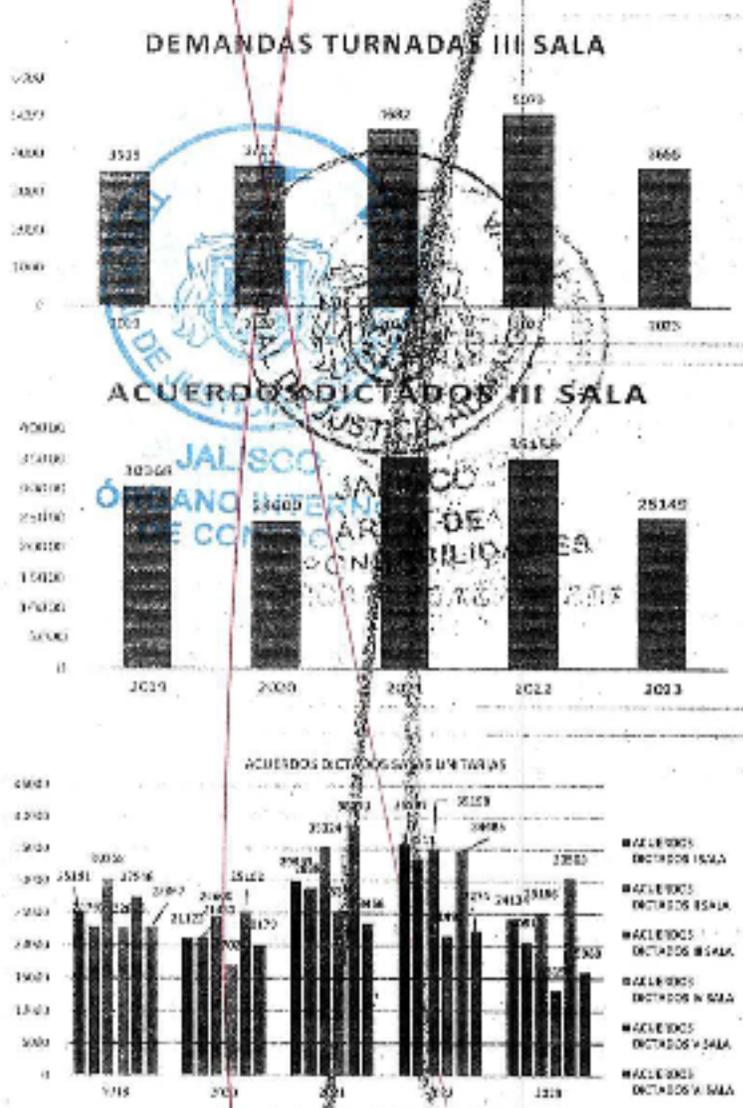
Para evidenciar lo anterior, se insertan graficas (información consultable en el **Sistema Integral de Administración de Juicios - Ver. 4.0.0**), en el que demuestran el incremento exponencial de los asuntos que recibe esta Tercera Sala Unitaria, así como el incremento de productividad, lo que se refleja con el aumento de la emisión de acuerdo, haciendo hincapié que, durante los

CO
A DE
BILIDADES
CO
INTERNO
NTROL



Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

años que reflejan dichas graficas no se ha aumentado el número de personal, por lo que, humanamente es imposible contrarrestar el aumento de la cantidad de asuntos con el mismo personal, situación que en algún momento, al tratar de abatir dicho incremento, se producen efectos perjudiciales en la salud y en las relaciones familiares, como lo es, el estrés, problemas gástricos y ausencia en el núcleo familiar.





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.



Independiente de lo señalado, cabe destacar que el suscrito aparte de tener la investidura de servidor público, de igual forma y no menos importante, soy un ser humano, con todos los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, sin que esto se traduzca en la falta de compromiso con la institución, porque tal y como se acredita en los informes anteriores se ha aumentado la carga de trabajo así como la producción de la misma, llevando a cabo jornadas largas y extenuantes, que nada poco se asemejan al horario que establecí mi compromiso.

Abonando a lo anterior, y si el inicio del presente procedimiento tuvo como origen una simple queja, que consiste en la falta de acuerdo de una demanda, la cual, se insiste, ya fue acordada, cesaron sus efectos, por lo que la autoridad investigadora debió emitir un acuerdo de conclusión y archivo, por los motivos antes expuestos.

Aunado a que, el suscrito no solamente realiza proyectos de acuerdo, ya que también se presta atención a los abogados, se rinden informes, se desahogan audiencias, se atienden los asuntos derivados del Sistema Estatal Anticorrupción, sin contar diversas actividades administrativas que por el escaso personal, se tienen que realizar por el de la voz.

Derivado de lo antes señalado, se exhorta a la autoridad resolutora para que al momento de emitir su resolución tome en consideración todas las manifestaciones anteriores, sensibilizándose ya que, si bien le reviste dicho carácter, de igual forma es un servidor público de este mismo Tribunal, por lo tanto no debe de ser ajeno a la realidad jurisdiccional, a la economía procesal y





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

a la sobrecarga de trabajo, que en todas las áreas incluido el Órgano interno de Control es evidente.

En ese orden de ideas, resulta necesario señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **la autoridad resolutora deberá abstenerse de imponer sanción alguna, toda vez que la omisión que se le atribuye fue debidamente corregida ya que se dictó el acuerdo correspondiente.**

De igual forma, cabe destacar lo expresado por la autoridad investigadora, mediante escrito presentado durante la celebración de la audiencia inicial²⁰:

«Los hechos narrados actualizan la infracción prevista en el artículo 48 numeral 1 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco señalada como INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA NO GRAVE y que consiste en lo siguiente:

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una infracción administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

(...)"

En la especie, el servidor público [redacted] fue omiso en proyejar el acuerdo en el que se tuvo por recibido el escrito inicial de demanda presentado por los ciudadanos [redacted]

[redacted] dentro de los tres días siguientes de haberse presentado, habiéndose recibido con matasello de fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós a las 15:57 quince horas con cincuenta y siete minutos, y HABIENDOSE EXCEDIDO EN 136 CIENTO TREINTA Y SEIS DÍAS HÁBILES DEL TÉRMINO

²⁰ Véase a fojas de la 259 a la 263 del expediente del procedimiento de responsabilidades administrativas.





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

ESTABLECIDO POR LEY PARA PROYECTAR EL ACUERDO DE ADMISIÓN, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA	FECHA DE ACUERDO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y LA FECHA DEL ACUERDO DE SU ADMISIÓN
227/2022 del Inaboe de la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco	18 diciembre de 2022 dos mil veintidós a las 15:37 horas.	30 febrero de agosto de 2022 dos mil veintidos.	36 días hábiles y seis no hábiles.

De lo anterior se desprende que en este caso el servidor público [REDACTED] no cumplió a cabalidad con lo señalado y dispuesto en el artículo 18 fracción segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en relación al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no haber proyectado el acuerdo de admisión de la demanda dentro de los plazos siguientes a su presentación, excediendo de la prescripción término fijado por ley.



Por lo anterior, es que esta autoridad investigadora determinó la presunta responsabilidad del servidor público [REDACTED] en la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.»

IV. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas y los hechos señalados por las partes, esta autoridad resolutora procede a entrar al estudio de los actos que la autoridad investigadora le imputa, de manera presunta, como falta administrativa, al servidor público [REDACTED], los cuales encuadran en la hipótesis normativa prevista por el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

N21-ELIMINADO 1

En primer lugar, es dable precisar que los principios rectores que rigen la conducta de los servidores públicos, son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia y se encuentran establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en los que converge la obligación de los servidores públicos de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Colle Calzada Lázaro Cárdenas Número 2305 zona 1, Colonia las Torres, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44920 | Teléfono (33) 3648-1570 extensión 420

N22-ELIMINADO 1





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o intentar obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar ni aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de las necesidades particulares, personales o ajenas al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA/EJ/OIC/RESP/3/2023.

necesidades colectivas; por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que puedan de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses de acuerdo con lo establecido en esta Ley, previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

(...)

Ahora bien, obra en autos el oficio TJA/DA/141/2023, suscrito por el Director del Área de Archivo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, remitido a la autoridad substanciadora, con fecha 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, a través del cual informó que «...Mediante el oficio 46/2022, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós, fue remitido en calidad de préstamo el expediente 211/2022 del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa.»²¹, sustentando su anterior dicho, con la copia certificada del oficio TJA/DA/46/2022²².

De tal suerte, contrario a lo señalado por la autoridad investigadora, si el incoado fuyo en su poder, con fecha 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós, los autos del Juicio de Nulidad III-211/2022 del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa y el acuerdo

²¹ Véase el tomo 308 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.
²² Véase el tomo 307 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJAEJ/OIC/RESP/3/2023.

admisorio de la demanda, fue elaborado el día 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tiene que transcurrieron únicamente 61 sesenta y un días hábiles:

FECHA DE REMISIÓN DE LOS AUTOS	23 de mayo de 2022
FECHA DE ACUERDO	17 de agosto de 2022
MAYO	
JUNIO	22
JULIO	11
AGOSTO	22
TOTAL	61

El plazo anterior se considera razonable, tomando en consideración la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, esto es, los actos desplegados para darle seguimiento, la conducta del incoado, es decir, los actos que llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, la afectación generada por las condiciones estructurales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y conforme a criterios de normatividad razonable, de proporcionalidad y necesidad. Así las cosas, se tiene que:

- 1. La complejidad del asunto.** El asunto no es de naturaleza compleja;
- 2. Los actos desplegados para darle seguimiento.** - No obra en autos, constancia alguna de la que se desaprenda actos, por parte del interesado, para darle seguimiento al asunto (Juicio de Amparo Indirecto);
- 3. La conducta del incoado, es decir, los actos que llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición.** - Obra en autos el oficio 283/2022 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós,²³ del que se desprende la solicitud por parte del incoado al Director del Área de Archivo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de la remisión de los autos del expediente III-211/2022 del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa.

Del mismo modo, obra en autos el diverso TJA/DA/141/2023, suscrito por el Director del Área de Archivo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, remitido a la autoridad substanciadora, con fecha 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, a través del cual informó que «...Mediante el oficio 46/2022, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós, fue remitido en calidad de préstamo el expediente 211/2022 del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia

²³ Véase a foja 271 de expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA/EJ/OIC/RESP/3/2023.

Administrativa.»²⁴, sustentando su anterior cicho, con la copia certificada del oficio TJA/DA/46/2022²⁵.

- 4. La afectación generada.**- La que se considera nula, toda vez que el escrito de admisión de demanda, fue acordado de manera favorable a los accionantes; y
- 5. Las condiciones estructurales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**- Que, como consecuencia del acuerdo de la Sala Superior que ordenó el cambio de domicilio de todas las oficinas del Tribunal, a la nueva sede oficial²⁶, con efectos a partir del 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, fueron declarados como inhábiles los días 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Lo anterior, se considera como hecho notorio para esta autoridad resolutora, de la señalado en el artículo 138, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone lo siguiente:

« **Artículo 138.** Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva en materia de responsabilidades administrativas, declarar como tales los hechos que se refieren a ellos aun cuando las partes no los hubieran alegado.»

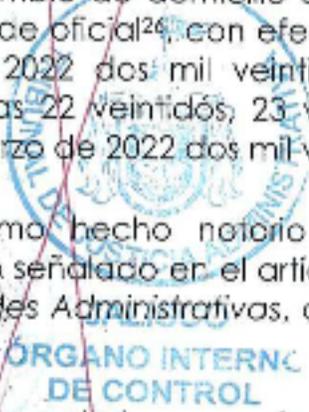
En la especie, cobran aplicación, por analogía, las siguientes jurisprudencias:

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia.»

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellas que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública

²⁴ Véase el fojo 308 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.
²⁵ Véase el fojo 307 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.
²⁶ Véase Acta de la Vigésima Séptima Sesión de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en línea: https://tjaj.gob.mx/web/externo/SS/27_EJ2022.pdf.

CO
DE
BILIDADES
IA
ISC
) IN
ONTROL





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se promita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl María Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó con el número 743/2006, la tesis jurisprudencial que se anexa de México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de denuncia relativa a la contradicción de tesis 17/2014, desechada por notoriamente improcedente acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187526. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materias: Común. Tesis: VI.1o.P. J/25. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1199. Tipo: Jurisprudencia.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.

Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

desde luego es de su conocimiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Gallán Origel. Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Rodríguez Benítez. Amparo directo 380/2001. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa. Impedimento 6/2001. Carlos Loranca Muñoz. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle. Amparo en revisión 412/2001. 17 de enero de 2002. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 5. Tesis 812 de rubro: HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE SOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE." **ÁREA DE RESPONSABILIDADES** de fecha 18 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 48/2004-Pt en que participó el presente criterio»

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XXII. J/12. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 295. Tipo: Jurisprudencia.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA/EJ/OIC/RESP/3/2023.

Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se pretzca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento. TRIBUNAL COLEGIADO DEL GOBIERNO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 196. María del Rosario Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Tervera Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría. Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo directo 859/96. Victoria Petronila Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 92/2002-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis P./J. 92/97, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 20, con el rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO." Por ejecutoria de fecha 4 de junio de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 13/2006-PL en que participó el presente criterio.»

A efecto de robustecer lo anterior, se invocan las siguientes tesis aisladas:





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020019. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (IV Región)2a.15 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5308. Libro: Aislada.

PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), consideró que de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación y para ser calificados como "irreparables", deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, de modo general, cuando un particular aduce exclusivamente que hubo en su contra una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando se alega violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de afectación irreparable, sino violaciones de carácter adjetivo, puesto que se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento cuando se presentan dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite, caso en el cual el juicio de amparo sería improcedente. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla y acontece cuando de la demanda o de las constancias de autos, el Juez de amparo advierte que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso, el juicio de amparo será procedente, y para justificar esa excepción debe atenderse a los conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que deben entenderse como aquel retardo que muestra que el camino procesal se ha prolongado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, lo que implica que para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un juicio, debe tomarse en cuenta: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que haya desplegado para

CO
DE
EL
JALISCO
OIC
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL



Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para determinar si se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin justificación puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. Amparo en materia de trabajo (cuaderno auxiliar 856/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS," citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086. Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

«Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009511. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1.1a.A.E.63 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2004. Tipo: Aislada.





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. En la tesis 1a. CDV/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 714, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVE, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio consistente en que el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de las normas que los reconocen, sino que se robustece con la interpretación literal o progresiva que al respecto realicen tanto los tribunales de constitucionalidad nacionales, como los organismos internacionales autorizados en la materia. Así, en nuestro sistema jurídico, el derecho fundamental de petición se reconoce en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto no dispone un plazo determinado para que las autoridades den respuesta a las solicitudes formuladas por los gobernados, pues su segundo párrafo se limita a señalar que el acuerdo recaído a la petición deberá hacerse del conocimiento del solicitante en "breve término", sin que establezca un referente temporal concreto. Ante esa indefinición, en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, válidamente puede atenderse al concepto de "plazo razonable" desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 58/2015. Axtel, S.A.B. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez. Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Área de Responsabilidades.

Expediente: TJAEJ/OIC/RESP/3/2023.

(Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200235). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: J.4o.A.5. K (16a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1453. Tipo: Aislada.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.

A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso, más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídas, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de atenuar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del



JALISCO
ÁREA DE
RESPONSABILIDAD



JALISCO
ÓRGANO
DE CONTROL



Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA EJ/OIC/RESP/3/2023.

gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.»

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1.4o.A.4 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1452. Tipo: Aislada.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En relación con el concepto de desarrollo, se han justificado en la resolución de los asuntos el artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable. Una de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJAEP/OIC/RESP/3/2023.

prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto. CUARTO TRIBUNAL COLEGIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCULO JALISCOENSE, 19/2012. Ofelia Noguez Noguez, 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sean Clavero y Rodríguez. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta resolutoria determina que, en la especie, no se actualiza la falta administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público **N7-ELI** contenida en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en lo dispuesto por los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207, 208, fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de resolverse y se

RESUELVE:

Primero.- Que esta Autoridad resolutoria, en mi carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutoria, soy competente para resolver el presente asunto, en los términos del Considerando I, de esta resolución.

Segundo.- En la especie, no se actualiza la falta administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público **N3-ELI** contenida en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.





Área de Responsabilidades.
Expediente: TJA/EJ/OIC/RESP/3/2023.

Tercero.- Conforme a lo señalado en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese la presente resolución al servidor público N12-ELIMINADO 1 al denunciante N11-ELIMINADO 1 y a la autoridad investigadora de este Órgano Interno de Control.

Cuarto.- Dígasele al denunciante, que en contra de la presente resolución, procede el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Quinto.- Realizadas las notificaciones y anotaciones de ley, una vez que cause estado, archívese el mismo como asunto totalmente concluido, junto con los autos que integran la indagatoria con número de expediente de investigación TJA/EJ/OIC/31/2022.

Así lo resolvió el Lic. **José Luis Enrique Gutiérrez**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en calidad resolutor, quien actúa ante los testigos de asistencia **C. ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ** quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número N12-ELIMINADO 11

N13-ELIMINADO 11 y la **C. DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial N14-ELIMINADO 1

N15-ELIMINADO 11 quienes dan fe de la presente resolución, ante el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
CONSTE.

~~LICENCIADO JOSÉ LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ~~
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.



ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ
TESTIGO

DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA
TESTIGO

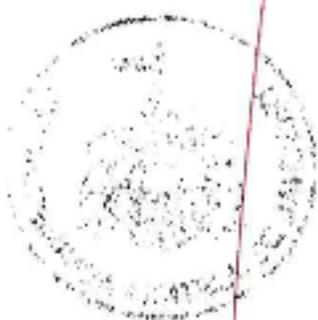




JALISCO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL



ÓRGANO
DE CC



ÓRGANO
DE CC



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: TJAEJ/OIC/RESP/03/2023

—El **LIC. CARLOS BERNAL MORA**, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIX del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, hace constar y certifica que las copias fotostáticas consistentes en 18 dieciocho fojas útiles, relativas al Expediente de Responsabilidad **TJAEJ/OIC/RESP/03/2023** del índice de este Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la cual concuerda con su original que obra en dicho expediente de este Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que tuve a la vista, expidiéndose sin que cause derechos por ser necesarias al tenor de lo señalado en el numeral 28 fracción segunda de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2024, se expide la presente certificación en **Guadalajara, Jalisco, el día 12 doce de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro. - - - - -**



LIC. CARLOS BERNAL MORA
Titular del Órgano Interno de Control
del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."